



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“PROPUESTA PARA LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO SOBRE EL
CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ”***

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANTONIA OROZCO SÁNCHEZ.

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

MARZO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimiento

A Dios:

Por todas y cada una de las bendiciones otorgadas en mi vida, por permitirme concluir de manera satisfactoria mi estudio profesional, así como la sabiduría concedida para poder elegir e iniciar el desempeño de mi carrera, de la misma manera te agradezco de forma infinita el haberme dado como gran regalo a mis padres, hermanos, amigos, profesores y todas aquellas personas que me han brindado el impulso para seguir adelante y nunca rendirme y mediante ellos sentir tu inmenso amor, protección, complicidad y apoyo. Muchas Gracias.

A mis padres:

Hoy me siento muy agradecida por su gran apoyo, por esforzarse siempre para darme lo mejor y procurar que nunca me faltará nada a pesar de todas aquellas situaciones difíciles, gracias por los consejos, por la disciplina, por las reprimendas, las exhortaciones, por ese jalón de orejas cuando más lo necesitaba, por inculcarme siempre a dar lo mejor de mi sin fijarme en los demás, por esas frases que se quedaron siempre grabadas en mi memoria y en mi corazón así como su inmenso amor.

A mi asesor:

Por la gran disposición en apoyarme, guiarme en este importante proyecto de mi vida, por la paciencia, colaboración y el gran entusiasmo contagiado para la elección de mi tema, gracias por su amistad es una gran persona y le guardare un cariño y agradecimiento especial siempre.

A mis Profesores:

Por todas las enseñanzas que me proporcionaron durante los cinco años de la licenciatura, por el empuje hacia el conocimiento y animarme a luchar por el derecho, gracias por los consejos, por los momentos compartidos, por el apoyo incondicional y por brindarme la mano amiga en los momentos de dificultad.

Con Amor, Admiración y Respeto.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN	6
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL CONCUBINATO

I.1 Diversos conceptos del concubinato.	9
I.1.2 Naturaleza jurídica del concubinato.	11
I.1.3 Características del concubinato.	13
I.1.4 Objeto.	15
I.1.5 Elementos de Existencia.	18
I.1.6 Formas de acreditarse.	26
I.1.7 Marco jurídico:	33
a) Derecho internacional.	
b) Derecho Interno.	
I.1.8 Causas de terminación.	50

CAPITULO II

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL MATRIMONIO

II.1 Diversos conceptos de matrimonio.	53
II.1.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.	54
II.1.2 Características del matrimonio	55
II.1.3 Efectos jurídicos del matrimonio.	57
II.1.4 Causas de terminación del matrimonio.	61

CAPITULO III

LOS EFECTOS DEL CONCUBINATO EN TERMINOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

III.1 En relación con los concubinos.	65
III.1.2 En relación con los hijos.	81
III.1.3 En relación con los bienes.	89

III.1.4 En relación a terceros.	98
CAPITULO IV.	
LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PREVEA LA ADICIÓN DEL CAPITULO SOBRE EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	
IV.1 Las causas generales que motivan la necesidad de legislar sobre el concubinato.	102
IV.2 El beneficio que generaría la figura del concubinato en el ámbito social en el Estado de Veracruz.	104
IV.3 Propuesta.	106
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis está estructurado por cuatro capítulos, de los cuales el primero consiste en los antecedentes jurídicos del concubinato, el segundo trata los antecedentes jurídicos del matrimonio, mientras que el tercero abarca los efectos del concubinato en términos del Código Civil para el Distrito Federal y último capítulo enmarca la necesidad de que exista disposición expresa que prevea la adición del capítulo sobre el concubinato en el Código Civil para el Estado de Veracruz, este trabajo es resultado de la ardua y constante investigación, cuyo objetivo principal es desentrañar el significado, las características, la forma de acreditarse, los efectos jurídicos, y sobre todo los ámbitos de protección del concubinato.

En la actualidad el concubinato es una realidad social y es evidente el gran número de parejas, que sin estar casados, mantienen vida marital, forman una familia y son acreedores a los derechos y obligaciones que genera dicha relación, los cuales son similares en gran medida a los establecidos para la figura jurídica del matrimonio.

Anteriormente, este tipo de uniones no se encontraba regulado por el Derecho; sin embargo, debido al significativo número de estas uniones, fue que su reconocimiento y regulación se convirtió en una necesidad primordial, en virtud de que los derechos derivados de tales relaciones se encontraban totalmente desprotegidos.

Es por ello que el legislador se vio en la necesidad de emitir leyes que previeran, regularan y protegieran esta latente realidad, para salvaguardar los derechos y deberes familiares que se originaban con el concubinato, así como los derechos sucesorios y sociales de las personas partícipes del concubinato especialmente las mujeres y niños, siempre y cuando se cumpliera con ciertos requisitos o elementos de existencia así como también con el objeto fundamental de esta relación de hecho, tomando como base lo establecido en el artículo 4º. Constitucional, en el cual se reconoce el deber del Estado, asumido a nivel internacional, de proteger a la familia, su

desarrollo y su organización. En el ámbito internacional al igual que en derecho interno no existe disposición alguna que regule el concubinato, sin embargo existen varios instrumentos que reconocen a la familia como una institución que merece protección y de ahí se toma la pauta para regular y para que el concubinato sea objeto de protección.

De lo anteriormente mencionado tenemos como resultado que la fuente o antecedente jurídico del concubinato es la figura del matrimonio debido a que estas uniones comparten el mismo objeto y finalidad de existencia, de la misma manera presentan ciertas características comunes y producen efectos jurídicos similares, con la única diferencia que el concubinato carece de formalidad para su constitución, ya que este nace esencialmente de la voluntad de un hombre y una mujer para establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto ellos acuerden, sin embargo como ha sido señalado el Estado tiene la obligación de proteger la organización y desarrollo de la familia. Es menester señalar que con esto el Estado deberá velar por los derechos y obligaciones que se engendren por las relaciones que vivan como marido y mujer aunque no se sometan a la formalidad de ser sancionadas por el Estado.

Ahora bien este tipo de relaciones no sancionadas por el Estado producen ciertos efectos jurídicos, según lo previsto en el Código Civil del Distrito Federal y se clasifican en cuatro: en relación con los concubinos, en relación con los hijos, en relación con los bienes y en relación a terceros, dependiendo de la relación serán los derechos y obligaciones que se generen, pero es importante acreditar o probar la existencia de cualquiera de las cuatro relaciones antes mencionadas para poder gozar de los derechos y obligaciones que derivan de ellas.

Y a pesar de que el concubinato es una realidad social y que al probar dicha relación se es acreedor de derechos y obligaciones familiares, sucesorios y sociales nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz carece de un capítulo exclusivo que en el regule al concubinato, tal como se

regula a la figura del matrimonio, teniendo que acudir a Jurisprudencia para poder hacer valido los derechos antes mencionados.

Y es así como el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de tal forma que, hay una interconexión lógica entre cada uno de los capítulos, y para desarrollar cada uno de estos, fue imprescindible acudir a diversas fuentes de consultas tales como: libros principalmente de autores Civilistas Mexicanos, Legislaciones Federales como : la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal, mientras que en el ámbito Internacional fue preciso analizar: la Convención sobre los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Penales, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a nivel local los Códigos Civiles de diversas Entidades Federativas, principalmente el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de Veracruz y otras fuentes no menos importantes como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. También, fue de imperiosa necesidad utilizar diversos métodos de estudios de investigación como: el lógico, el deductivo, el inductivo y el filosófico.

Como toda obra del pensamiento humano, considero que no está exenta de errores, y además es de considerarse y de comprenderse ya que para un incipiente pasante de derecho hacer un trabajo de investigación en la modalidad de tesis no es algo sencillo, por lo cual espero que el presente trabajo cumpla con los requisitos mínimos de toda investigación seria y comprometida; lo anhele firmemente para así cumplir otras de mis metas trazadas.

Con todo respeto Antonia Orozco Sánchez

CAPITULO I. ANTECEDENTES JURÍDICO DEL CONCUBINATO.

I.1 DIVERSOS CONCEPTOS DEL CONCUBINATO

La palabra concubinato proviene del latín *Concubinatus*, que significa ayuntamiento o cópula carnal.

Gramaticalmente hablando, por concubinato se entiende a la “**relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados**”.¹

Mientras tanto en relación a la doctrina existen muchos conceptos en torno al concubinato por ejemplo, “unión libre”, “matrimonio de hecho”, “unión material de hecho”, “matrimonio contractual no solemne”, “matrimonio por comportamiento”, “matrimonio consensual”, etcétera.

Ahora bien en torno a la institución materia de análisis, algunos juristas han formulado sus propios conceptos, tal es el caso de:

- De Pina y De Pina Vara el cual establece que es la “unión de un hombre con una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”²
- Mientras tanto Bossert considera que es la “unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges”
- Para Gámez Perea lo concibe como “la unión de un hombre y una mujer, con carácter permanente, estable y sin impedimentos para contraer matrimonio, para hacer vida en común “.³
- Desde el punto de vista de Montero Duhalt, consiste en la “unión sexual de un solo hombre con una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Lengua Española*, 22ª. ed., Madrid Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 615.

² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37 a. ed., México, Porrúa, 2008, p.178.

³ Gámez Perea, Claudio R., *Derecho Familiar*, México, Laguna, 2007, p.291.

permanente por un periodo mínimo de cinco años” y agrega que “este plazo puede ser menor, si han procreado”, de modo que cuando “una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato”.

- Chávez Asencio señala que “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia correcta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y mujer sin estar legalizada por el matrimonio.”⁴

En lo que respecta al aspecto legal, los Tribunales de la Federación también se han ocupado de definir al concubinato entre estos están:

- Es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio.
- Es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y mujer y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.
- Es una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí mismo, que no esté afectado de nulidad absoluta.

⁴ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales, 7 a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 267-268.

I.1.2 NATURALEZA JURÍDICA

En relación a la naturaleza jurídica del concubinato son diversas las posturas sostenidas por la doctrina.

Por ejemplo, Galván Rivera manifiesta que “si por el acto jurídico se entiende la manifestación o exteriorización de la voluntad, con la intención de generar consecuencias de Derechos, sancionada por una norma jurídica, resulta claro que el concubinato es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo, toda vez que para su existencia requiere, como elemento *sine qua non* (sin el cual no), la manifestación de dos voluntades distintas pero coincidentes en su fin, cual es la convivencia para constituir una nueva familia, que percibe la sanción o aprobación del sistema normativo vigente”.

Desde otro punto de vista Gutiérrez y González lo concibe específicamente, como un Contrato, y al respecto señala que el “concubinato es un contrato formal o consensual, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre.”

Mientras tanto Herrerías Sordo es “un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.”

Por último, para Chávez Asencio se trata de “una situación de hecho que produce efectos jurídicos”, de “la unión de hechos entre un hombre y una mujer que no puede interpretarse como un acto jurídico”.

Como podemos darnos cuenta, en la doctrina no existe uniformidad en torno a la naturaleza jurídica del concubinato; si bien algunos autores, partiendo del hecho de que para su constitución es necesario el acuerdo de voluntades entre la concubina y el concubinario, lo consideran como un jurídico, entendido éste como la “manifestación de la voluntad humana susceptible

de producir efectos jurídicos”⁵, otros lo clasifican como un hecho jurídico, por estimar que las consecuencias que produce son ajenas a la voluntad de los concubinos, pues éstos únicamente forman una comunidad de vida, sin sujetarse a formalidad alguna, y es la ley la que atribuye efectos jurídicos a su unión.

Por ende, existen argumentos para atribuirle uno a otros carácter; sin embargo, si se considera que “los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derechos” puede válidamente sostener que el concubinato es un hecho jurídico, pues una vez que se actualizan los elementos que permiten tenerlo por constituido produce consecuencias jurídicas, tanto para los miembros de la pareja, como para sus hijos e, incluso, para terceros.

Finalmente, referente a este tema debe señalarse que los tribunales de la Federación, en sus diversas tesis aisladas y de jurisprudencia no se refieren al concubinato como un acto o como un hecho jurídico, sino como una unión o relación de hecho. Resulta ilustrativos al respecto los criterios que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

El concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común.

⁵ Temas Selectos. Ed. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. México 2012. Página 41.

El concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley.

I.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO.

Los principales atributos que caracterizan al concubinato y que, a su vez, lo diferencian de otro tipo de instituciones de derecho familiar, son:

- **Carácter cuasi matrimonial.** El concubinato es una institución de derecho análoga al matrimonio, pues al igual que éste constituye una comunidad íntima y permanente de vida entre dos personas que da origen a una familia.

Así, al compartir con el matrimonio diversos atributos, se le llega a reconocer el carácter de matrimonio de hecho, como se advierte del artículo 241 del Código Familiar de Zacatecas, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 241.- El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearon hijos.

- **Unión heterosexual.** Para que la relación existente entre una pareja puede ser considerada como de concubinato es necesario que se entable entre un hombre y una mujer, pues a las uniones homosexuales, esto es, conformadas por personas del mismo sexo, no se le puede atribuir tal carácter.

- **Ausencia de formalidades para su constitución.** El principal atributo que distingue al concubinato del matrimonio consiste en que para la constitución de aquél no es necesario observar formalidad alguna, precisamente porque “el concubinato consiste en la cohabitación permanente que de hecho, sin formalidad legal, existe entre un hombre y una mujer”.

En este orden de ideas, se caracteriza por la decisión de un hombre y una mujer de hacer vida en común sin someterse a formalidades, y sin que su unión sea sancionada por el Estado mediante la intervención de un funcionario público, de modo que “nace de la voluntad de un hombre y de una mujer (que no estén casado), exteriorizada al establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto acuerden”.

- **Da lugar a relaciones jurídicas familiares.** A pesar de las faltas de formalidades para su constitución, al concubinato se le reconoce el carácter de fuente de la familia, pues a través de él se constituyen los lazos familiares de efecto y ayuda mutua.

En esta virtud, el concubinato da lugar a derechos, deberes y obligaciones entre los miembros de la familia, como establece expresamente en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato.

- **No modifica el estado civil.** Al ser el concubinato una unión de hecho, que para su constitución no requiere de formalidad alguna, no genera estado civil, entendiéndose éste como “la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.

De esta manera, los concubinos, que para tener tal carácter necesitan estar libres de matrimonio, conservan el estado civil de solteros.

- **Disolubilidad.** Se puede dar por terminado sin necesidad de seguir procedimiento o tramite alguno, lo que implica que, al igual que para constituirlo, para disolver el concubinato no es necesario que la pareja cumpla formalidad alguna.

Los concubinos tienen, por tanto, la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación.

I.1.4 OBJETO

Las uniones maritales de hecho constituyen una realidad social. Son muchas las parejas que, sin estar unidas en matrimonio, hacen vida marital y forman una familia.

Es por ello que, como lo manifiesta Galindo Garfias, “el derecho no puede desconocer que el margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre

y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho”.⁶

En este tenor, el legislador, influenciado por la realidad, reconoce y regula el concubinato, principalmente con el objeto de salvaguardar los derechos familiares de las personas involucradas o provenientes de dicho tipo de uniones, especialmente de las mujeres y de los niños.⁷

Lo anterior fue expresamente señalado por el legislador en la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, al manifestar:

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

⁶ Galindo Garfias, Ignacio, op. Cit., p. 459.

⁷ Villalobos Olvera manifiesta que el concubinato constituye un hecho social generalizado que exige una adecuada normatividad, que confiera a los concubinos y a su prole una situación segura y justa. Villalobos Olvera, Rogelio, op. Cit., p. 165.

En este tenor, al ser el concubinato fuente de la familia, se le ha dotado del carácter de institución jurídica de derecho familiar con el objeto de que lo relativo a su constitución y efecto quede regulado, ello en acatamiento al mandato contenido en el artículo 4º Constitucional, en el sentido de que la Ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, precepto que, en opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Señala que a través de las leyes se protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las condiciones para pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como los legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión.⁸

Puede establecerse, entonces, que lo que se busca es que las familias que tiene su origen en un vínculo de concubinato estén protegidas por la Ley, ello en beneficios de las personas que las componen, pues, como señala Domínguez Martínez, la atención de la Ley a la familia para integrarla, conservarla y protegerla no es por el núcleo familiar en sí mismo sino en función de cada uno de sus miembros, porque ciertamente el individuo tendrá una proyección más adecuada y armónica en sociedad, si aparece correctamente integrado a su familia.

I.1.5 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

⁸ Tesis 1ª. CCXXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 2881. Reg. IUS. 165,809.

De conformidad con la doctrina, la legislación y los criterios de interpretación que, en torno, han emitido los tribunales de la federación, para que el concubinato se constituya es necesaria la presencia de diversos elementos, a saber:

- **Unión heterosexual.** Es necesaria la existencia de una pareja conformada por personas de distinto sexo, esto es, por un hombre y una mujer, pues como ha quedado señalado, el concepto de concubinato alude a uniones heterosexuales.
- **Sin impedimentos para contraer matrimonio.** Los miembros de la pareja deben estar en condiciones de contraer matrimonio entre sí.

Por ende, no debe actualizarse respecto de la concubina o del concubinario impedimento legal alguno para casarse.

A este respecto, conviene precisar que en el ámbito federal los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se establecen en el artículo 156 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos civiles y/o familiares de las entidades federativas y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Por lo tanto, para que el concubinato exista es necesario, entre otras cosas, que los concubinos permanezcan libres de matrimonio, pero que cuenten con plena capacidad y aptitud jurídica para contraerlo.

- **Consentimiento.** El concubinato tiene su origen en un acuerdo de voluntades de un hombre y de una mujer, en el sentido de convivir juntos como pareja. Por ende, para que se constituya es necesario que los miembros de la pareja, de manera libre, decidan unirse y formar una comunidad de vida. Cabe señalar que, si bien los concubinos no están obligados a manifestar expresamente su voluntad, se ha considerado que su consentimiento” equivaldrá a la cohabitación”.
- **Cohabitación.** La concubina y el concubinario deben vivir juntos, hacer vida común, como si fueran esposos⁹, con la intención de constituir una nueva familia.

Así como lo señala Galván Rivera “los concubinos tienen para sí, de manera recíproca, simultánea, continua y sin excepción, el deber- derecho de cohabitar, de hacer vida común, porque precisamente a partir de esta conducta voluntaria y sólo de esta actuación bio-socio-jurídica querida, voluntaria y razonada, surge el concubinato”.

Por tanto, la cohabitación o vida común es “el sustratum, la esencia, la conducta constante o situación de hecho y de derecho, sin la cual el concubinato no puede existir jurídicamente”.

⁹ Se dice que debe existir entre pareja una “convivencia basada en una *affectio* semejante a la que ocurre o se presume en el matrimonio”. Reina, Víctor y Martinell, Josep Ma., op. Cit. P. 36.

- **Estabilidad y permanencia.** La vida común de la concubina y el concubinario debe ser continua, constante y permanente, de tal manera que no resulte una simple cohabitación transitoria o casual, pues las relaciones momentáneas o accidentales no dan lugar al concubinato.

No basta entonces con que la concubina y el concubinario cohabiten como esposos, sino que es necesario que dicha cohabitación dure, por lo menos, el tiempo que conforme a la ley se requiere para tener constituido el concubinato y para que, en consecuencia, surtan efectos jurídicos.

Así mismo, la existencia del concubinato exige una temporalidad mínima de permanencia de la unión; sin embargo, dicha temporalidad varía de una legislación a otra; como se evidencia en el siguiente cuadro:

Tiempo mínimo de vida en común	Ordenamiento en los que se prevé
1 año	Código Civil de México artículo 4,403, Código Civil para el Estado de Tabasco artículo 153 y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala artículo 42 y 2910.
2 años	Código Civil de Aguascalientes artículo 313 Bis, Código Civil para el Distrito Federal artículo 291 Bis, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero artículos 494 Bis, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo artículo 290, Código Civil para el Estado de Nayarit artículos 136 y 137, Código Civil para el Estado de Nuevo León artículo 291 Bis y 291 Bis 1, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla artículo 297, Código Civil para el Estado de Quintana Roo artículo 825 Bis, Código Civil del Estado de Yucatán artículo 215 A, y Código Familiar del Estado de Zacatecas artículo 241.
3 años	Código Civil de Chiapas artículos 287 TER A), y 298 fracción I, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza artículo 1079, Ley para la Familia de Hidalgo artículo 143, Código Civil para el Estado de Querétaro artículo 273, Código Civil para el Estado de Sinaloa artículo 291 Bis, Código de Familia para el Estado de Sonora artículo 192 y Código Civil para el Estado de Veracruz artículo 1568.

5 años	Código Civil Federal artículo 1635, Código Civil para el Estado de Baja California artículo 1255 fracción V, Código Civil para el Estado de Campeche artículo 1276 fracción V, Código Civil del Estado de Chihuahua artículo 279, Nuevo Civil para el Estado de Colima artículo 1264 fracción V, Código de Durango artículo 286-1, Código Civil para el Estado de Guanajuato artículo 2873, Código Civil para el Estado de Jalisco artículo 778, Código Civil para el Estado de Oaxaca artículos 143 y 1502 Bis y Código Civil para el Estado de Tamaulipas 2693.
5 años, o 2 si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público.	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur – artículo 331-
3 años, o 2 si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público.	Código Familiar para el Estado de San Luis potosí – artículo 106-

De esta forma, hasta que se cumple el término precisado el concubinato se constituye, siendo de señalarse que el hecho de que los concubinos se separen por un determinado tiempo no es obstáculo para ello, siempre que exista causa justificada para el alejamiento y que éste se dé con el ánimo de reanudar la convivencia una vez que desaparezca la causa determinante de la separación.

- **Procreación de hijos en común.** Si bien el concubinato se constituye por el transcurso del tiempo de cohabitación que fija la ley, en ésta suele establecerse que para que se configure no resulta exigible la temporalidad mínima de cohabitación si la concubina y el concubinario han procreado hijos en común.¹⁰

Luego, según lo establecido por el legislador, con independencia del tiempo de cohabitación o vida en común de los concubinos, el concubinato adquiere plena eficacia jurídica a partir del nacimiento del primer hijo que procreen entre sí, aunque es de tener presente que el solo hecho de que un hombre y una mujer procreen un hijo en común no implica que entre ellos exista un vínculo de concubinato, sino que, además, es necesario que cohabiten y estén en aptitud de contraer matrimonio.

- **Singularidad o unidad.** La relación debe tener carácter exclusivo, lo que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato.

En este tenor, el vínculo de concubinato resulta incompatible con otro simultáneo de semejante naturaleza, por lo que si existen varias relaciones que en apariencia pueden considerarse como de concubinato, ninguna de ellas producirá efectos legales.

Por tanto, como lo señala Bossert, este aspecto implica “que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos”, por lo que “es

¹⁰ Tesis II. 4º. C.39 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. T. XXIX, junio de 2009, p. 1050. Reg. IUS. 167,136.

necesaria una apariencia de fidelidad entre los sujetos, que haga que las relaciones existente entre ellos se presuma exclusiva o singular”.

- **Notoriedad.** La unión del hombre con la mujer deber ser susceptible de conocimiento público, es decir, deben convivir como pareja de forma pública y notoria.¹¹

Por tanto, no debe tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario, los sujetos que la conforman deben dar la apariencia de estar unidos en matrimonio, de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como esposos.

Así, como lo manifiesta Galván Rivera, “ la concubina y el concubinario se deben comportar en su diaria vida, social y jurídica , privada y pública como genuina pareja heterosexual que ha asumido la decisión seria y definitiva de formar una nueva familia, una nueva célula social, de tal suerte que los demás miembros de la comunidad tenga el concepto creíble, fundado, razonable y sensato, de que ambos, concubina y concubinario, efectivamente integran un pareja estable que constituyen una nueva familia, tanto desde el punto de vista moral y social como jurídico y económico, con independencia de la naturaleza intrínseca y especifica del vinculo de derecho que los une” .

¹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 36; y, Galván Rivera, Flavio, op. cit, p.129.

I.1.6 FORMAS DE ACREDITAR EL CONCUBINATO

Como ha quedado señalado el concubinato es una unión de hecho cuya constitución no reviste formalidad alguna, por lo de ella no se levanta alguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite. Luego, por su propia naturaleza, el concubinato no puede probarse de manera idónea con actas del estado civil, y es por ello que su acreditación con lleva la demostración de los elementos que lo configuran, para lo cual pueden emplearse cualquier medio de prueba como lo reconocen los tribunales de la Federación en el siguiente criterio aislado:

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casado, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta.

Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquier de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

Respecto a cuáles elementos o medios de prueba pueden o no ser útiles para acreditación del concubinato, tanto la doctrina, como los tribunales de la Federación a través de sus criterios de interpretación, han hecho algunos pronunciamientos, de los que destacan los siguientes:

- A fin de acreditar su plena configuración es necesaria la demostración plena de la existencia de un domicilio, de un lugar común de convivencia.¹²
- Si uno de los miembros de la pareja afirma cumplir con los requisitos necesarios para que el concubinato se integre, puede sostener su dicho en elementos como las actas de nacimientos de los hijos y algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia.
- Las actas de nacimiento y filiación de los hijos de las partes no prueban el concubinato, pues aquellas son eficaces sólo para acreditar el hecho o acto por el cual fueron levantadas, es decir, el nacimiento y la filiación de los hijos, mas no la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.
- Si bien formalmente las diligencias de jurisdicción voluntaria son actuaciones y, por tanto, documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, no son aptas para acreditar la existencia del concubinato, sino sólo de cuestiones de trámite.
- Su existencia puede demostrarse mediante información testimonial, o cualquier elemento que permita acreditarla.

¹² Temas Selectos. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2012. P.62.

- Los parientes y las personas más allegadas a los concubinos son quienes pueden proporcionar datos fehacientes para llegar a una conclusión más apegada a la verdad, con relación a la existencia o inexistencia del concubinato.
- Su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.
- Del concubinato no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante, y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.
- Puede comprobarse con copia certificada del acta de matrimonio canónico de los concubinos, acompañada de prueba testimonial.
- Las relaciones maritales constitutivas del concubinato no pueden acreditarse con prueba documental, pues no es posible que conste en documento alguno registrado, lo que conlleva a que para probarlas puedan ofrecerse las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial.
- La posesión del estado de concubinos puede ser un elemento de prueba, que requiere el nombre, el trato y la fama, lo que exige que se pruebe la existencia de la pareja; que quienes la conforman viven como casados por determinado tiempo o tienen un hijo; que se dan el trato de cónyuge; y que antela comunidad se ostenta como tales.

- Los convenios que los concubinos celebren entre sí, por ejemplo con el fin de acordar lo relativo a la administración de los bienes comunes, pueden ser indicativo de la existencia del concubinato.

Es así que, como lo señala Galván Rivera, el concubinato puede acreditarse “con todos los elementos que sean susceptibles de generar la convicción del juzgador, en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, con una sola limitante, que los medios de prueba ofrecidos no sean contrarios a la moral y al derecho”¹³, de manera que el interesado puede emplear, entre otros, los medios de prueba referidos en el artículo 235 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, a saber:

ARTÍCULO 235.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todo aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.-La fama pública;
- IX.- Las presunciones, y
- X.- Las demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

¹³ Galván Rivera, Flavio, op. Cit., p. 162.

A continuación se muestra un ejemplo con el cual se pretenden probar la relación de Concubinato, este tipo de diligencia recibe el nombre de: DILIGENCIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL.

DILIGENCIAS DE INFORMACION
TESTIMONIAL.-----

C. JUEZ SEGUNDO MENOR.
P R E S E N T E

ARLET MALPICA OCHOA, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Av. Gutiérrez Zamora No. 533-A de la colonia Centro de esta Ciudad, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a C. LIC. SUSANA OCHOA GUARNEROS, en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y a las C. ANTONIA OROZCO SANCHEZ Y ROSARIO HERNANDEZ ALVAREZ en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento legal, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 695, 696, 697 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, vengo a promover DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA con el propósito de rendir INFORMACION TESTIMONIAL para acreditar la UNION EN CONCUBINATO que me unía con el C. JOSE MANUEL GELLY ESPINOZA, toda vez que dicha constancia me es necesaria para realizar actos de carácter jurídico.

Al efecto hago la siguiente relación de:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Desde el día 29 de Diciembre del año 2000 la suscrita ARLET MALPICA OCHOA y el finado JOSE MANUEL GELLY ESPINOZA, iniciamos una relación de Concubinato, por lo que decidimos establecer como domicilio común el ubicado en el Callejón Tulipanes No. 211, de la colonia Francisco Villa de la Ciudad de las Choapas, Ver., manifestando que no procreamos hijos. .

2.- Sin embargo, el día 17 de Septiembre del presente año, el Sr. JOSE MANUEL GELLY ESPINOZA falleció, expidiéndose al efecto el Acta de Defunción No. 00223, en fecha 18 de Septiembre del año en curso, por el Oficial Encargado del Registro Civil de las Choapas, Ver.

3.- Por tal motivo, actualmente me encuentro realizando tramites de caracter judicial, por ello vengo a solicitar la presente INFORMACION TESTIMONIAL para acreditar el CONCUBINATO que me unia al finado JOSE MANUEL GELLY ESPINOSA desde el dia 29 de Diciembre del año 2000, es decir dicha desde hace 13 años aproximadamente.

Con esta base, ofrezco rendir la Información testimonial a cargo de los CC.:

a).- JORGE MENDEZ MOLINA, con domicilio en La calle Nicolás Bravo No. 110, Barrio Las Flores, en las Choapas, Ver.

b).- JAVIER CARRILLO DOMINGUEZ con domicilio en Francisco Toledo No. 306 Barrio Las Flores, en las Choapas, Ver.

c).- ARIDIA MALPICA OCHOA con domicilio en con domicilio en Francisco Toledo No. 100-A, Barrio Las Flores, en las Choapas, Ver.

A quienes me comprometo a presentar en la fecha y hora que para tal efecto se indique para que acudan a rendir su dicho al tenor del interrogatorio que con toda oportunidad se les formulará.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez, atentamente pido:

I.- Tenerme presente en los términos de este escrito y anexos, promoviendo diligencias de Información Testimonial.

II.- Fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia en que habrá de recibirse los testimonios de las personas propuestas.

III.- En su oportunidad, aprobar las presentes diligencias expidiendo al efecto copias certificadas de las mismas, así como, de la resolución que se dicte, teniendo por autorizadas para que las reciban en mi nombre a las profesionistas mencionadas

PROTESTO LO NECESARIO
Coatzacoalcos, Ver., 16 de Octubre del 2013.



AILET MALPICA OCHOA

SECRETARIA DE ACUERDOS
JUZGADO SEGUNDO MENOR

Siendo las 14 horas con 13 minutos

Presentado por

Aisara Ochoa

Con anexos 02 copias simples,

Coatza de JENEX, Carta de defunción.

17 OCT. 2013
Coatzacoalcos, Ver., de 20

I.1.7 MARCO JURÍDICO

a) Derecho internacional.

En el ámbito internacional no existen instrumentos que, de manera expresa se refieran al concubinato; sin embargo, en varios de ellos se reconoce a la familia como una institución que merece protección, lo que da pauta para que lo concerniente a ella, entre otras cosas, sus fuentes o formas de constitución, sea objeto de regulación.

El derecho de las personas de constituir una familia, así como el deber de la sociedad se prevé, por ejemplo, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 Diciembre de 1948, en cuyos artículos 16 y 25 establece:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrán contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en

especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección.

Asimismo, en el artículo 10.1 **del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 12 de Mayo de 1981, prevé:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

De igual manera, en el artículo 23.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 20 de Mayo de 1981, se establece:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el mismo tenor, en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se reconoce el derecho a la constitución y protección de la familia, y al respecto dispone:

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de Mayo de 1981, igualmente se prevé lo relativo a la protección de la familia, como se advierte del numeral 17.1, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Finalmente, en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, conocido como:

“**Protocolo de San Salvador**”, decreto que la promulgación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de Septiembre de 1998, se establece:

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejerce de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. Conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectual y moral;
 - d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Como puede observarse, en los preceptos transcritos se prevé el derecho de las personas a formar una familia, y el correlativo deber de los Estados de protegerlas, especialmente para su constitución, y es por ello que los instrumentos internacionales precisados pueden ser considerados como fundamento del concubinato, al ser éste una de las fuentes de la familia.

b) Derecho Interno.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición alguna que regule al concubinato; sin embargo, en el artículo 4º se reconoce el deber del Estado, asumido a nivel internacional, de proteger a la familia.¹⁴ En él se dispone:

¹⁴ Temas Selectos. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2012. P.21

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En este sentido se establece a rango Constitucional el deber del legislador de emitir disposiciones encaminadas a velar por la organización, unidad y permanencia de la familia, lo cual justifica la existencia de disposiciones legales que regulan, entre otras cosas, los derechos- deberes de sus miembros. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendientes proporcionarle la organización, unión y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato.¹⁵

En este tenor que existen diversas disposiciones que, entre otras cosas, regulan los derechos- deberes que como consecuencia del concubinato surgen entre los miembros del núcleo familiar, siendo primordialmente en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, en donde se regulan los referidos aspectos.

De hecho, por lo que al ámbito local se refiere, en varios códigos sustantivos de la materia pueden encontrarse apartados especiales destinados al concubinato, apartado que, para fácil ubicación, se enlistan a continuación¹⁶:

¹⁵ Tesis 1ª CXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS. 166,276.

¹⁶ Temas Selectos. Ed. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. México 2012. P.22.

Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XIII	313 Bis a 313 Quinter
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo I y II	330 a 340
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quintus
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	286-1 y 286-2
Estados De México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Décimo Tercero	4.403 y 4.404
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo VI	494 Bis y 494 Bis 1
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Sexto, Capítulo Único	143 a 147
Michoacán de Ocampo	Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Quinto	290 a 294

Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo I	65
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IX	291 Bis a 291 Bis 2
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Decimoprimer	273 a 275
Quintana Roo	Código Civil para Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Octavo	825 Bis a 825 Quáter
San Luis Potosí	Código Familiar para Estado de San Luis Potosí	Título Cuarto, Capítulo Único	105 a 113
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título V, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quáter
Sonora	Código Familiar para Estado de Sonora	Libro Primero, Título Sexto, Capítulos I a III	191 a 202
Yucatán	Código Civil para el Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI	215 A y 215 B
Zacatecas	Código Familiar para Estado de Zacatecas	Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Décimo Cuarto	241 a 244

Como puede advertirse, son varios los códigos o leyes locales que contienen un apartado o capítulo especial destinado a la regulación del concubinato, siendo de precisar que en aquellos ordenamientos, civiles y/o familiares, en los que no se incluye el referido apartado el concubinato se encuentra igualmente regulado, aunque en disposiciones dispersas.

Es el caso, por ejemplo, del Código Civil Federal, en el cual pueden encontrarse preceptos alusivos al concubinato en diversos títulos, como son los relativos a:

- Los alimentos (artículos 302).
- La violencia familiar (artículo 323 ter).
- La paternidad y la filiación (artículo 383).
- De la sucesión por testamento (artículo 1368 y 1373).
- De la sucesión legítima (artículo 1602 y 1635).
- Del arrendamiento (2,448 H).

Es así que el concubinato, como institución, se regula primordialmente en la legislación sustantiva civil y familiar; sin embargo, es de mencionar que pueden encontrarse disposiciones relativas a él en ordenamientos de diversa índole.¹⁷

Así, por ejemplo, en la legislación penal se reconoce a los concubinos el derecho a la reparación del daño, se dispone que la existencia del concubinato entre la víctima y el victimario puede actualizar una atenuante o agravante del delito, y se considera a la concubina y al concubinario como posibles sujetos activos del delito de violencia familiar, sirven para ilustrar lo anterior, los preceptos del Código Penal Federal que se transcriben a continuación:

Artículo 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubino, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los

¹⁷ Cfr. Galván Rivera, Flavio, op. Cit., pp. 37-38.

demás descendientes y ascendiente que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 321 bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agraviado de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilie a la víctima.

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores.

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otros integrantes de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Como el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

De igual manera, en **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** se considera al concubinario como posible perpetrador de violencia familiar en contra de la mujer, como se desprende del siguiente precepto:

Artículo 7.- Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión internacional, dirigido a dominar, someter, contralar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual de a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hechos.

Por otro lado, en la **Legislación Laboral** también se reconocen efectos al concubinato, y es por ello que la concubina y el concubinario se incluyen dentro de los sujetos que, en caso de muerte el trabajador, tiene derechos a ser indemnizados. Al respecto, conviene atender el artículo 501 fracción III, de la Ley Federal de Trabajo que señala:

Artículo 501. Tendrán derechos a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En la **Ley General de Salud** se reconoce a la concubina y al concubinario el carácter de miembros del núcleo familiar, como se desprende del siguiente numeral:

Artículo 77 Bis 4.- La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

- I. Por los cónyuges;
- II. Por la concubina y el concubinario;
- III. Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y

- IV. Por los supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

De igual manera, en materia de seguridad social se reconoce a la concubina y al concubinario del (a) trabajador(a) diversos derechos. Por ejemplo, en la ley del Seguro Social se les incluye dentro de los beneficiarios del trabajador y se prevé su derecho a recibir la pensión de viudez. Sirven de ejemplos a lo anterior los siguientes preceptos:

Artículo 5 A. para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en si caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Asimismo, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados¹⁸ a la concubina y al concubinario se les atribuye el carácter de familiares derechohabientes, y además se les considera a

¹⁸ Cfr. Tesis 1ª. /J. 66/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 333. Reg. IUS. 166, 890.

titulares de diversos derechos, como por ejemplo, el relativo a gozar de la pensión de concubinato, como se estatuye en los artículos que, en lo conducente, se transcriben:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Familiares derechohabientes a:

- a) Cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, **ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quienes tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.** Si el trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley.

Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, darán origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo previsto por esta Ley.

Artículo 131. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

- I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

- II. A falta de cónyuge, **la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos** o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varios concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho de Pensión.

Para los efectos de esta Ley, para considerarse como tales **los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años** que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

A su vez, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se establece el pago del seguro del militar fallecido puede corresponder a quien hubiera tenido con él **un vínculo de concubinato**, como se lee a continuación:

Artículo 79. Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a **la concubina o al concubino**, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

En otro ámbito, se tiene que en la **Ley Agraria** se considera a los concubinos como sucesores legítimos de ejidatario, y además se les

reconoce el derecho del tanto, como se advierte de los preceptos cuyos textos se reproducen enseguida:

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de los sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;**
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservarán los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Por la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, **concubina o concubinario** y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho

del tanto, el cual deberá ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

En los artículos 55 y 56 de la **Ley de Migración** se hace también alusión al concubinato, al incluirse a **la concubina y al concubinario** dentro de las personas que pueden ingresar, o cuyo ingreso puede ser solicitado, por los residentes permanentes y por los mexicanos, en atención a su derecho a preservar la unidad de su familia.

Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

- III. **Concubinario, concubina,** o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

Artículo 56. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

- III. **Concubinario o concubina,** acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, la cual concederá la condición de estancia de residente

temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

En otro orden de ideas, en la **Ley de Concurso Mercantiles** se establece la posibilidad de que los bienes que adquieran **la concubina o el concubinario** del comerciante declarado en concurso mercantil se presumen del comerciante, como se lee a continuación:

Artículo 187.- se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, **la concubina o el concubinario** del comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, **la concubina o el concubinario el comerciante**, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Finalmente, puede referirse a la **Ley del Impuesto sobre la Renta** específicamente a los artículos 176 y 212, en los que, en torno al concubinato, se dispone:

Artículo 176.- las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendiente o descendiente en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Artículo 212.- Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a los dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas, así como los ingresos que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparente fiscales en el extranjero.

Como ha quedado ejemplificado, son varias las disposiciones que, en ordenamientos de distinta índole, se refieren al concubinato; sin embargo, no debe perderse de vista que es en la legislación civil y/o familiar donde se configura, motivo por el cual ésta debe aplicarse de manera supletoria. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada que se transcribe a continuación:

SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.- Por disposición del artículo 2º. De la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo

18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.

Por ende, es en las normas de derecho civil y/ o familiar donde el concubinato, como institución, se regula, y es por esta razón que en las siguientes páginas es aquéllas a las que se hará referencia.

I.1.8 CAUSAS DE TERMINACIÓN

En la legislación sustantivas civil y familiar, federal y local, no regula en forma integral lo relativo a las causas por las que el concubinato concluye.¹⁹

Lo anterior se explica primordialmente por el hecho de que el concubinato es una unión que nace espontáneamente y que, por ende, puede terminar de igual modo en cualquier momento.

Luego, son pocos los ordenamientos que prevén las causas por las que el concubinato puede terminar, sin embargo, los que sí lo hacen son coincidentes en señalar las siguientes:²⁰

- **Mutuo acuerdo entre las partes.** Toda vez que el concubinato surge por la voluntad de un hombre y una mujer de llevar vida en común, sin que para su constitución sea necesaria formalidad alguna, es evidente que si aquella voluntad desaparece el concubinato se extingue, al no tener más los concubinos el deseo de permanecer unidos.
- **Por el abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos.** Como ha quedado precisado, el principal sustento del concubinato lo constituye la vida en común de los concubinos, y es

¹⁹ Temas Selectos. Ed. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. México 2012. P. 111.

²⁰ Cfr. Galván Rivera, Flavio, op. Cit., pp. 100 – 101; y, Herrerías Sordo, María de Mar, op. Cit., p. 110.

por ellos que si ésta cesa, el concubinato también concluye, al desaparecer el hecho que le da fundamento.

Así, como lo han señalado los tribunales de la Federación, “ el concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley, y ambos pueden ponerle fin voluntariamente, sin que pueda invocarse esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. Por tal razón, dicha unión puede terminar cuando el concubinario o la concubina abandonan el domicilio en el que cohabitaron”.

Por lo general, se establece que para que opere esta causal es necesario que la separación se prolongue por más de seis meses.²¹

Además, no se entiende actualizada cuando existe causa justificada para el alejamiento y éste no se da con el ánimo de extinguir el concubinato, sino con el de reanudar la convivencia real o material una vez que desaparezca la causa determinante de la separación”.²²

- **Muerte de algunos de los concubinos.** Se trata de una causa obvia de terminación del concubinato, pues es evidente que éste se extingue en el momento en el que fallece uno de los miembros de la pareja.
- **Porque los concubinos contraigan matrimonio entre sí o con tercera persona.** Para que se configure el concubinato es necesario que los miembros de la pareja sean solteros. Por ello, si alguno de ellos contrae matrimonio con tercera persona el concubinato no puede subsistir, al desaparecer uno de sus elementos de existencia; y, por su parte, en el supuesto de que los concubinos se casen entre sí, quedarán unidos por el vínculo del matrimonio, y no por el del concubinato.

²¹ El referido plazo puede variar de una legislación a otra, por ejemplo, en el artículo 112 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se habla de tres meses.

²² Cfr. Galván Rivera, Flavio, op. Cit., p. 127.

- **Porque en forma unilateral se dé por terminada la relación mediante aviso judicial.** En algunos Estados de la Republica, como por ejemplo Baja California Sur y Tabasco, se prevé la posibilidad de que uno de los miembros de la pareja acuda ante la autoridad judicial y, vía jurisdicción voluntaria, dé por terminada la relación.

En este tenor, al actualizarse alguna de las causas precisadas el concubinato concluye.

Cabe señalar que en algunas leyes y códigos locales se prevé expresamente que la terminación del concubinato no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, siendo éste el caso del Código Civil para el Estado de Nayarit, en cuyo artículo 140 se establece:

ARTÍCULO 140.- La conclusión de la vida en común o terminación del concubinato, no otorga derecho alguno entre los concubinos.

Sin embargo, como ha quedado señalado, en algunos casos se dispone que la cesación de la vida en común de los concubinos pueda dar lugar a que uno de ellos le reclame al otro el pago de alimentos. Sirve para ejemplificar este supuesto el artículo 340 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:

ARTÍCULO 340.- La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente los alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez competente tendrá la facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tengan bienes o estén imposibilitados para trabajar. Esta acción deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

CAPITULO II

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL MATRIMONIO.

II.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE MATRIMONIO.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Española señala que matrimonio es, **“La sociedad legitima de un hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”** ²³

De igual modo, el Diccionario Larousse lo define como la “Unión legitima de un hombre y una mujer” ²⁴

Por su parte, el Diccionario Jurídico Temático señala que matrimonio es “La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una continuidad perfecta de toda la vida, moral espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia” ²⁵

El matrimonio (**del latín: *matrimonium***) es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

²³ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I y II, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana B.C., México 1991. Pág. 181.

²⁴ Diccionario Larousse, Editorial Larousse, México, D.F. 1983. Pág. 65.

²⁵ Diccionario Jurídico Temático, Volumen I Derecho Civil, Editorial Harla, México, D.F. 1990. Pág.28.

Así mismo el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 75, conceptualiza al matrimonio de la forma siguiente:

“Artículo 75. Es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil” ²⁶

Atendiendo a las diversas acepciones y opiniones que se aportan respecto al concepto de matrimonio, nos permitimos dar nuestro punto de vista, o mejor dicho nuestro concepto o definición de matrimonio, entiendo por tal, “El pacto celebrado entre un hombre y una mujer, con el fin de convivir y apoyarse en forma mutua en lo moral y materialmente; reconocido, regulado y amparado por el derecho”

II.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

El ser humano en sus diversas actividades en la sociedad siempre tiende a buscar la satisfacción de sus diversas necesidades, y una vez logrado obtener lo que busca, satisface su necesidad personal, sintiéndose feliz por ello; Tal es el caso de la figura del matrimonio. El ser humano en una conducta que al parecer es muy natural, en cierto momento siente la necesidad de tener una pareja, por tal motivo inicia el noviazgo que no es mas que la convivencia personal, el intercambio de opiniones, así como el de conocer a una persona distinta en razón de sus pensamientos e ideales.

Por lo anterior la institución del matrimonio nace a la vida jurídica, desde el momento en el cual los contrayentes dan su pleno consentimiento de unirse en matrimonio ante la presencia del Encargado del Registro Civil, y una vez

²⁶ Código Civil del Estado de Veracruz, Editorial Cajica, México 2003.

celebrada dicha unión, obliga a los contrayentes al cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados del contrato de matrimonio que tiene como requisitos indispensables la formalidad y solemnidad, satisfechos dichos requisitos exigidos por la ley surge a la vida jurídica la institución del matrimonio; es decir que a falta de los requisitos anteriores el matrimonio es inexistente; y a falta de la formalidad requerida el matrimonio es existente pero nulo.

II.1.2 ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO

A continuación nos ocuparemos del estudio del contrato de matrimonio como acto jurídico y en especial de los elementos esenciales y requisitos de validez que exige la ley para que dicho acto surja a la vida jurídica.

Elementos del contrato de matrimonio:

- a) **La voluntad.**- Esta se materializa a través de la declaración expresa de los contrayentes.
- b) **El objeto.**- Es el conjunto de relaciones jurídicas que ambos contrayentes han convenido por voluntad propia.
- c) **Las solemnidades.**- Esta se entiende como la manifestación hecha por el Encargado del Registro Civil, en el cual manifiesta la unión en matrimonio de X y Z ante la ley y la sociedad.

Requisitos de validez del contrato de matrimonio:

- a) **La capacidad.**- Esta se refiere que tanto el hombre y la mujer sean mayores de edad o bien que la mujer haya cumplido catorce años y el hombre dieciséis; siempre y cuando las personas quienes tengan la patria potestad o tutela, den su autorización para la celebración del acto ante el Encargado del Registro Civil, sin embargo, cuando las

personas que ejercen la patria potestad o tutela de un menor se nieguen a dar su autorización para que este pueda contraer matrimonio; en este caso, los interesados podrán recurrir al Juez de lo familiar o en su caso al Juez de Primera Instancia del lugar de residencia de los interesados y solicitar a dicho funcionario su consentimiento y si este se negare a dar su autorización, los interesados podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- b) **Ausencia de vicios de la voluntad.**- Desde el punto de vista positivo en la celebración del matrimonio, la ausencia de vicios de la voluntad, es cuando los contrayentes manifiestan su voluntad para llevar a cabo la celebración del matrimonio, esto quiere decir que dicho acto debe carecer de toda ilicitud, sin que tenga lugar alguna causa de vicios de la voluntad que señala el Código Civil del Estado de Veracruz, como son el dolo, error, miedo, violencia, incapacidad o fuerza, etcétera.
- c) **Licitud en el objeto.**- Si bien es cierto, que en todo contrato existe un objeto para el cual se realiza y debe ser jurídicamente posible; el contrato de matrimonio no es la excepción a la regla, (ya que en éste, el objeto consiste en una prestación mutua entre los consortes regulada por el Estado y aceptada en la sociedad, tan es así que el Código Civil no prescinde de ello en su artículo 75, al mencionar que el matrimonio se realiza para los fines esenciales de la familia como institución social y civil.
- d) **La formalidad.**- Este punto, es esencialmente jurídico ya que los contrayentes deberán reunir los requisitos que exige la ley, como son:
 - 1.-Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
 - 2.-Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
 - 3.-Sin son mayores o menores de edad;

- 4.-El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres apellidos, ocupación y domicilios de las citadas personas;
- 5.-Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;
- 6.-La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- 7.-Los nombres, apellidos, edades, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea.

II.1.3 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorales entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

En el derecho romano encontramos los siguientes efectos que se generan con el matrimonio:

- a) La fidelidad. Al respecto el Derecho Romano es más severo con la mujer adúltera que con el adúltero.
- b) El deber recíproco de hacer vida en común.
- c) La obligación mutua de dar alimentos, según sus posibilidades y necesidades.
- d) La patria potestad con los hijos.

- e) La prohibición de donación entre los cónyuges.
- f) La prohibición de ejercer acciones entre el cónyuge, sobre todo aquellas que acarren infamia.

En el Derecho Civil los efectos jurídicos que se producen como consecuencias de la figura del Matrimonio se encuentran regulados en los siguiente numerales 98, 99,100,101,102, 103, 104,107y 108 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave.

- **Artículo 98.-** Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e inconformada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.
- **Artículo 99.-** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa. Podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.
- **Artículo 100.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la

forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

- **Artículo 101.-** Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.
- **Artículo 102.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad las consideraciones iguales, por lo tanto de común acuerdos arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.
En caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

- **Artículo 103.-** Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.
Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.
Cualquiera de ellos podrán oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza y, el Juez de lo Civil resolverá sobre la oposición.
- **Artículo 104.-** Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento del otro cónyuge; salvo lo que se estipulen las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes y en aquellos para lo que estén impedidos de acuerdo con la Ley.
- **Artículo 107.-** El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.
- **Artículo 108.-** Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tenga el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

II.1.4 CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO.

El matrimonio como institución jurídica, es reconocido desde el momento mismo en que un hombre y una mujer deciden unirse en matrimonio ante el encargado del Registro Civil quien representa al Estado y la sociedad.

De igual forma para dar fin a la institución del matrimonio se requiere también de un acto jurídico lícito y valido ejercido ante un Representante Social competente, por cualquiera de los cónyuges.

El fin de la institución del matrimonio es un derecho que nace como un mal necesario en la vida de los cónyuges, los cuales después de unirse en matrimonio, conocerse y convivir consideran que la vida en común no les es posible; por consiguiente deciden poner fin a la vida matrimonial el cual tiene como único objetivo dejar a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.²⁷ Por consiguiente para dar por terminada la institución del matrimonio podemos ejercer las acciones siguientes:

- a) La nulidad del matrimonio.**
- b) La muerte de uno de los cónyuges.**
- c) El divorcio.**

Por la importancia que tienen las causas que ponen fin a la institución del matrimonio, es necesario dar una breve explicación de cada una de ellas:

- A) La nulidad del matrimonio. En teoría general la nulidad se divide en, absoluta y relativa:

La nulidad absoluta, Se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable, y susceptible; por tal motivo, se deja a voluntad de ambos interesados para ejercer su derecho promoviendo la nulidad absoluta del matrimonio, cuando

²⁷ BEGNÉ, Patricia, La Mujer en México, su Situación Legal, Editorial Trillas, México D.F. página 41.

se den las causas señaladas en términos del Código Civil vigente del Estado de Veracruz, siendo estas las siguientes: a) bigamia, b) incesto; así mismo la acción la podrán hacer el cónyuge del primer o segundo matrimonio, los hijos o herederos, el Ministerio Público en caso de que las antes mencionadas no promovieren.

La nulidad relativa, tiene como fuente principal, los vicios de la voluntad, la cual puede ser la incapacidad de una de las partes y la inobservancia de la forma.

La nulidad relativa reúne características principales las cuales son de gran importancia para poder ejercitar el derecho correspondiente; dichas características son: a) prescriptible, b) confirmable, y únicamente podrá realizar dicha acción la parte perjudicada, por tal motivo para el ejercicio del derecho antes mencionado deberá de observarse en términos del artículo 236 a 241 y 243 a 247 Código Civil Vigente, en el cual menciona las siguientes conductas a saber:

- A) El error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio.
- B) La menor edad dieciséis años el hombre y la mujer de catorce.
- C) Por falta de consentimiento de los ascendientes.
- D) Por falta de consentimiento del tutor o del Juez.
- E) Por causas de parentesco consanguíneo.
- F) Por adulterio.
- G) Por atentado en contra de la vida de uno los cónyuges para casarse con el que quede libre.
- H) Por miedo o violencia.
- I) Por enfermedades contagiosas o vicios.
- J) Por idiotismo o imbecilidad.
- K) Por falta de formalidad para la celebración del matrimonio.

En relación a lo anterior y para los efectos que produce la nulidad absoluta o relativa, debe entenderse según el caso; toda nulidad produce efectos para el futuro; no para el pasado.

Así mismo, debe observarse que toda nulidad produce efectos según el caso, derivándose los siguientes: en relación a los cónyuges, hijos y bienes. En materia de matrimonio la teoría de las nulidades, se somete a una regla excepcional que se formula en los siguientes términos: “no existe nulidad de matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente”, más sin embargo la Jurisprudencia mexicana ha consagrado el siguiente principio: “toda nulidad debe ser declarada por sentencia, excepto cuando la ley la establezca como nulidad de pleno derecho”.²⁸

Para una mejor comprensión sobre las nulidades en relación al matrimonio hemos concluido que el criterio tomado por la jurisprudencia mexicana está ha dejado una laguna al decir; que en forma excepcional si la ley lo establece puede declararse la nulidad de pleno derecho, más sin embargo a la fecha en los diferentes Códigos de la materia no se ha establecido el referido criterio, sino únicamente la nulidad de matrimonio declarada por autoridad judicial competente.

C) El divorcio.- Es el derecho que tiene cada uno de los cónyuges, para disolver en forma voluntaria o necesaria el contrato de matrimonio; que posteriormente al obtener el acta de divorcio los deja en libertad de contraer nuevo vínculo matrimonial.

En otras palabras el divorcio da fin a la institución del matrimonio dejando a cada uno de los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio; sin embargo los derechos y obligaciones que nacen del contrato de matrimonio

²⁸ ROJINA, VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. P. 291.

quedan subsistentes a favor de uno de los cónyuges, y de los descendientes que lo requieran en caso de alimentos hasta su mayor edad, así como de los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio.

B) La muerte de uno de los cónyuges.- De igual forma como hemos planteado sobre las causas de poner fin a la institución de matrimonio, la muerte de uno de los cónyuges da lugar a la disolución de la referida institución independientemente de la causa de muerte; dejando al cónyuge supérstite en aptitud de contraer nuevo vínculo matrimonial posterior a los trescientos días de la disolución.

CAPITULO III.
LOS EFECTOS DEL CONCUBINATO EN TERMINOS DEL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

III.1 EN RELACIÓN CON LOS CONCUBINOS.

La unión de hechos entre los concubinos produce diversos efectos jurídicos, de conformidad con la legislación sustantiva civil y/ o familiar, tanto federal como local, del concubinato derivan una serie de derechos- deberes para la concubina y el concubinario, por ejemplo en el artículo 4404 del Código Civil de México se establece:

Artículo 4.404.-La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como lo establecido para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

En este sentido, entre la concubina y el concubinario surgen varios derechos-deberes, entre los que destacan los siguientes:²⁹

- **Alimentarios.** El derecho alimentario ha sido definido por los tribunales de la Federación como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco

²⁹ Cfr. Galván Rivera, Flavio, op. Cit., pp. 104-106 y 138- 145; Pérez Duarte y N., Alicia Elena, op. cit., p. 693; Herrerías Sordo, María del Mar. Op. cit., pp. 71-78; Mortero Duhalt, Sara, op. cit., pp. 167-169; Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pp. 502-503; Magallón Ibarra, Mario (coord.), Compendio De Términos de Derecho Civil, op. cit., p. 71.

consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato”.

De conformidad con los tribunales de la Federación, para que este derecho se genere “deben darse las siguientes condiciones:

- 1) La existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil,
- 2) La necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

Por tanto, una de las fuentes del derecho alimentario es el concubinato,³⁰ dado que en virtud de él surge el deber recíproco de los concubinos de procurarse alimentos,³¹ entendido éstos como “los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la Ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad”.

El derecho-deber alimentario existente entre la concubina y el concubinario presenta las siguientes particularidades:

- **Puede subsistir aun disuelto el concubinato.** Si bien, por regla general, el deber alimentario subsiste en tanto dure el concubinato, en algunos ordenamientos se

³⁰ Cfr. Tesis XVIII.4º.1 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t, XXXIII, mayo de 2011, p. 1246. Reg. IUS. 162,048.

³¹ Cfr. Mortero Duhalt, Sara, op. cit., p. 74.

dispone que los miembros de la pareja tiene el derecho a recibir alimentos incluso después de haberse disuelto la unión, como se establece en el siguiente criterio aislado:

CONCUBINATO. EL DERECHO ALIMENTOS ES EXIGIBLE AUNQUE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO.

El derecho que tienen los concubinos para reclamarse alimentos subsiste aun después de concluida la vida en común de la pareja. El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil dispone expresamente, que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a reclamar el pago de una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Por esta razón, la cohabitación entre acreedor y deudor alimentario, al momento de la formulación de la petición, no constituye un requisito para su procedencia.

Luego, si uno de los miembros de la pareja carece de ingresos o bienes suficientes para subsistir, puede hacerse acreedor a una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, ello siempre que no haya demostrado ingratitud y que no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato.

Es así que, en algunos casos, aun concluida la vida en común de los concubinos éstos tienen derecho a exigir el pago de alimentos,

hipótesis que, de manera expresa, se prevé en los siguientes ordenamientos:

ORDENAMIENTO	ARTÍCULO
Código Civil de Aguascalientes	313 Quinter
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	340
Código Civil para el Distrito Federal	291 Quintus
Código Civil del Estado de Querétaro	287
Código Civil para el Estado de Quintana Roo	825 Quáter
Código Familiar para el Estado de San Luís Potosí	113
Código Civil para el Estado de Sinaloa	291 Quáter
Código de Familia para el Estado de Sonora	195
Código para el Estado de Tabasco	285
Código Familiar del Estado de Zacatecas	243

Cabe señalar, que al efecto de que se decrete la pensión alimenticia a favor del ex concubino es necesario que éste ejercite la acción de

alimentos, cuyos elementos generales se precisan en el siguiente criterio aislado:

ALIMENTOS ENTRE LOS CONCUBINOS. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y QUINTUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL).

En los artículos 291 Bis y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinticinco de mayo de dos mil, prevén como elementos de la acción de alimentos entre concubinos los siguientes: a) Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; b) Que han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o han vivido en común y han procreado hijos; c) la calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio, y d) Que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. El derecho de reclamar alimentos está limitado a que ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.³²

No se extingue por la muerte del deudor alimentario. La legislación sustantiva civil federal y local suele establecer que el hecho de que el testador no deje alimentos a su concubina o

³² Tesis I. 3º.C.861, Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2894. Reg. IUS. 163, 696.

concubinario puede provocar que su testamento se tenga por inoficioso.

Aunque es de precisar que el de *Cujus* sólo está obligado a dejar alimentos a su concubina en el supuesto de que se encuentre impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes para subsistir, perdiendo el acreedor alimentario dicho carácter en el supuesto de que se una en concubinato, contraiga nupcias o demuestre ingratitud

Derechos preferentes para su pago. En algunos ordenamientos locales se establece que la concubina y el concubinario alimentista tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario.

Así, aunque el derecho de preferencia suele reconocer únicamente a favor de los cónyuges e hijos, en algunos ordenamientos locales, como por ejemplo el Código Civil para el Estado de Oaxaca_ artículos 164 y 314 _, el Código Civil para el Estado de Tabasco_ artículos 167 y 298_, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala_ artículos 494 y 495__, se establece que la concubina y el concubinario pueden ser titulares de él. Ejemplo de ello lo constituye el texto del artículo 494 del ordenamiento últimamente referido, que es siguiente:

Artículo 494.- Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

En términos generales se sujeta a las reglas que rigen el derecho- deber alimentario de los cónyuges. En diversos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares se establece que, tratándose del deber de suministrarse alimentos, a los concubinos les

aplican iguales reglas que a los cónyuges, como se expone en la siguiente tesis aislada:

ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE AUN CONCLUIDO EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)._

De los artículos 298, 167, párrafo final, y 285, último párrafo, del Código Civil para el Estado se colige que el legislador estableció un trato igual para quienes se encuentran unidos en matrimonio, que para quienes lo están en concubinato, pues el primero de dichos preceptos prevé como obligación entre los concubinarios, la de proporcionarse alimentos en los mismos casos y proporciones que los cónyuges, lo que implica que no existe diferencia alguna en tratándose de la obligación alimentaria entre quienes son cónyuges como entre concubinarios, en cualquier situación o caso, lo que incluye cuando sucede su separación, puesto que es un derecho preferente que se presume siempre de acuerdo con el segundo de los referidos dispositivos, y lo tutela el último de dichos numerales al disponer que los concubinos pueden reclamarse alimentos al terminar su relación, esto, por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato, viva honestamente y ejerza la acción dentro de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

En este tenor, se tiene que, por ejemplo:

- La presunción de necesitar alimentos opera a favor de la concubina o del concubinario que se dedique a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos.
- El criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fije la pensión alimenticia de manera provisional

no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se decretan como consecuencia de una relación concubinaria, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios.

- **Hereditarios.** De conformidad con los artículos 1281 y 1282 del Código Civil Federal, la herencia, entendida como la “Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”, pueden deferirse por la voluntad del testador, herencia testamentaria, o bien, por disposición de la ley, herencia legítima.

En el primer caso el testador, a través de un testamento, entendido éste como “un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz de disponer de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”,³³ es quien designa a las personas que habrán de heredarlo, para lo cual suele gozar de plena libertad.

Sin embargo, el legislador ha precisado que en algunos supuestos, el testador debe disponer de parte de sus bienes para proporcionar una pensión alimenticia a determinadas personas, so pena de que su testamento se tenga por inoficioso, como se dispone en los artículos 1368 y 1374 del Código Civil Federal cuyos textos, que se reiteran en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, se produce enseguida:

³³ Véase artículo 1295 del Código Civil Federal.

ARTÍCULO 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testamento, este derecho subsistirá en tanto contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- Al los ascendientes;

V .- A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

De esta forma, el testador está obligado a dejar alimentos a, entre otras personas, aquellas con la que haya vivido como si fuera su cónyuge por el tiempo expresamente previsto en la Ley y, de no hacerlo, su testamento se tiene por inoficioso, como se establece en el siguiente criterio aislado emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCIÓN DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE DEJÓ PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)._ En el artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Estado de Nayarit, expresamente dice: “Artículo 1368. El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:... V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante las cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que se observe buena conducta y no se case. Si fueren varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”, y el artículo 1374 del mismo cuerpo de leyes, por su parte señala que: “Artículo 1374.

Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”. Del texto de los dispositivos legales anteriores transcritos, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libres de matrimonio convivan como si fueran esposos o sea que no se trata de un estado vago, indeterminado, sino preciso y determinante. Y para que la concubina tenga derecho a que el concubinario le fije alimentos en su testamento, según la segunda hipótesis de la fracción V del citado artículo 1368, en menester que aunque no haya

convivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del último de los nombrados, de tal unión libre hubiere habido hijos, pues si se cumple este requisito, sin que el testador deje alimentos a su concubina, el testamento es inoficioso.

Ahora bien, en la herencia legítima que conforme el artículo 1599 del Código Civil Federal se abre cuando: no hay testamento o el otorgado es nulo o pierde su validez; el testador no dispone de todos sus bienes; no se cumple la condición impuesta al heredero; o el heredero muere antes de testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no hay sustituto nombrado es la ley la que establece quiénes tienen derecho a suceder al de *Cujus*, siendo la regla que impera en la materia la prevista en el artículo 1,602 del Código Civil Federal, a saber :

ARTÍCULO 1, 602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendiente, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Es así que se reconoce el derecho de la concubina y del concubinario a heredar por sucesión legítima, ello siempre que se actualice alguna de las hipótesis previas por el legislador, siendo las más frecuentes las precisadas en el siguiente criterio aislado:

CONCUBINATO. HIPOTESIS PARA TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- Del

artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México se advierten dos hipótesis para tener derecho a heredar en una relación de concubinato: la primera, consiste en que quien pretende heredar debe demostrar haber vivido con el autor de la herencia como si fuera

su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte; y la segunda, en que quien intenta heredar con ese carácter, haya tenido hijos con él; lo anterior implica que el aspirante a heredar sin haber tenido hijos con el autor de la herencia, necesariamente debe satisfacer el requisito de temporalidad referido, es decir, haber vivido como cónyuge dentro de los tres años que precedieron a la muerte del de *Cujus*; no obstante, cuando existen hijos, no necesita demostrar que vivió el tiempo indicado como cónyuge del autor de la herencia; sin embargo, en virtud de que se desconoce si los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, es preciso que quien pretenda heredar acredite que vivía con ese carácter en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia.

El derecho de heredar derivado del concubinato se encuentra condicionado, por tanto, a que la pareja haya hecho vida marital durante los años inmediatos anteriores a la muerte del de *Cujus* que expresamente señale el legislador como ha quedado señalado, el tiempo mínimo de vida en común varía de una relación a otra, o bien que los concubinos hayan procreado hijos en común y, además, su configuración depende de que durante el tiempo del concubinato ambos hayan permanecido libres de matrimonio, como se explica en el siguiente criterio aislado:

CONCUBINATO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOSA A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los

cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En este contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntarias a la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.

En términos generales el derecho hereditario de los concubinos se rige por las reglas aplicables a la sucesión entre los cónyuges, saber:

- El cónyuge que sobrevive y con descendientes tiene el derecho de un hijo. Si el cónyuge carece de bienes recibir integra la porción de un hijo; pero si tiene bienes y éstos no igualan a la porción correspondiente a cada hijo sólo tiene derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la referida porción.
- Si el cónyuge sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de las cuales una se aplica al cónyuge y la otra a los ascendientes.
- Si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión tiene derecho a dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplica al hermano o, en su caso, se divide por partes iguales entre los hermanos.

- Si el cónyuge concurre con ascendientes o hermanos del de *Cujus* tiene derecho de recibir íntegra la porción que por ley le corresponde, con independencia de que tenga o no bienes propios.
- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Luego, son estas las disposiciones que suelen aplicarse a la sucesión entre cónyuge y, por ende, a la que opera entre la concubina y el concubinario, pero debe tenerse presente que no se actualiza el derecho de estos últimos a heredar en el supuesto de que al morir el autor de la herencia éste tuviera una relación con los atributos del concubinato con más de una persona, pues en dicho caso ninguna de sus parejas tienen derechos hereditarios. Al respecto, es atender al siguiente criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS.- Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea, la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del de *Cujus*, si de las circunstancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que ésta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la beneficencia pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche,

excluyendo de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.

- **Desempeño de la tutela legítima.** La tutela ha sido conceptuada como “una institución jurídica a través de la cual una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio”.³⁴ A la persona directamente obligada a desempeñar la tutela se le conoce como tutor, y en la tutela legítima es la ley la que determina quién debe fungir como tal.

Por regla general, la tutela legítima del mayor incapaz corresponde, en su orden, a su cónyuge, a sus hijos mayores de edad o a sus padres, pero excepcionalmente, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se dispone que en el supuesto de que la concubina o el concubinario caiga en estado de interdicción, esto es, de judicialmente sea declarado incapaz, el otro debe fungir como su tutor legítimo mientras subsista el concubinato.

Al respecto, es de atender al artículo 658 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, precepto cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 658.- El cónyuge o concubino del incapaz debe desempeñar el cargo del tutor de éste, mientras subsista el matrimonio o concubinato.

³⁴ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Tutela, México, SCJN, 2012, serie Temas Selectos de derecho familiar, núm.6, p. 14.

Son éstos los efectos del concubinato que, en relación con los concubinos, suelen preverse en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local; sin embargo, es de tener presente que toda vez que el concubinato da lugar a una relación *cuasi* matrimonial, entre los concubinos surgen también los derechos- deberes de los cónyuges, como son los siguientes:

- **Cohabitación o vida en común.** Este deber se traduce en que los concubinos tienen que vivir juntos en el mismo domicilio, pues sólo de esa manera están en condiciones de alcanzar los fines del concubinato y de formar una familia. Además, con lleva el derecho al mutuo débito carnal, que implica “el derecho-deber, recíproco y exclusivo, de tener relaciones sexuales entre sí”.
- **Fidelidad.** Según el Diccionario de *Lengua Española*, fidelidad significa “lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona”, de manera que puede entenderse como la lealtad que los concubinos han de guardarse.

Se trata del derecho-deber de singularidad o exclusividad, que se traduce en la obligación de abstenerse de la cópula con una persona distinta a su concubina o concubinario, y a través de él se busca proteger la estabilidad de la familia que tiene su origen en un vínculo de concubinato.

Cabe señalar que en el supuesto de que los concubinos no cumplan con este deber y, por ende, no pueda hablarse de una pareja singular, esto es, de la relación entre un solo hombre y una sola mujer, el concubinato es jurídicamente inexistente.

- **Asistencia y socorro mutuos.** Uno más de los deberes de los concubinos consiste en brindarse ayuda recíproca y proveerse lo necesario para vivir.

El socorro mutuo implica diversos actos y prestaciones, siendo una de ellas la ministración de alimentos, a la ya se ha hecho referencia.

III.1.2 EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

- **Presunción de paternidad.** Respecto a los hijos que la concubina y el concubinario procrean entre sí, el concubinato da lugar a una presunción de paternidad.

La paternidad es el “nexo jurídico que une al padre con su hijo, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones recíprocos entre aquél y éste”, y la forma de determinarse varía según se trate de hijos producto de una relación matrimonial o extramatrimonial.

Tratándose de hijos de padres unidos en matrimonio carácter que, por regla general, se atribuye a los nacidos después de ciento ochenta días de celebrada la unión conyugal y a los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, la paternidad se establece con base en una presunción, de modo que “ a partir de ciertos hechos conocidos, como el matrimonio y la maternidad, y de antecedentes que se supone concurren, por tener cierta base real, que son: la cohabitación entre los cónyuge y la fidelidad de la mujer, se deduce un hecho que se desconoce”, que es la paternidad.

Por tanto, establecida la maternidad, la cual se constata por el hecho del parto y la identidad del producto, opera la presunción de que el esposo de la madre es el padre del hijo, razón por la cual se dice que en la afiliación matrimonial,”

probada la maternidad de una mujer casada, queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido”.

Por el contrario, en el caso de los hijos habidos fuera del matrimonio, la acreditación de la maternidad es independiente a la de la paternidad, en virtud de que la falta del vínculo conyugal entre los padres provoca incertidumbre al respecto. Por ello, no opera presunción legal alguna, y para que la relación paterno-filial quede establecida es necesario el reconocimiento voluntario del padre, o bien, su declaración vía sentencia judicial.

Sin embargo, en el caso de hijos de padres unidos en concubinato, que en sentido estricto son producto de una relación extramatrimonial, el legislador establece una presunción similar a la que opera tratándose de hijos de matrimonio, como se explica en el siguiente criterio aislado emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FILIACIÓN NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). La filiación de los hijos naturales, con relación al padre, no sólo se determina por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad, pues el Código Civil del Estado de San Luis Potosí agrega un tercer medio de establecimiento de la filiación natural, al estatuir en el artículo 343, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó al concubinato; o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre aquéllos.

Presunción de mérito obedece al hecho de que, como quedado señalado, para que el concubinato se configure es

necesario, entre otras cosas, que la concubina y el concubinario lleven vida marital en forma constante y permanente, lo que hace presumir que las relaciones sexuales son habituales entre ellos y que, por ende, el concubinario es el padre de la concubina.

Esta presunción opera respecto de aquellos hijos que:

- **Nacen después de ciento ochenta días contados desde que comenzó la vida en común de la concubina y el concubinario.** Conforme al Código Civil Federal, así como a la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, para que los hijos se tengan como de concubinato es necesario que nazca después de ciento ochenta días de iniciado éste.
- **Nacen durante el concubinato.** Excepcionalmente, en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, y en los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, se prevé que para que opere la presunción de paternidad basta con que los hijos nazcan dentro del concubinato, sin que sea necesario que medie el plazo de ciento ochenta días entre la fecha de inicio del concubinato y la del nacimiento del hijo. De modo que en estos casos lo que se toma en cuenta para determinar si el concubinario al momento del nacimiento.
- **Nacen dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la vida en común entre la concubina y el concubinario.** Esta hipótesis se prevé de manera prácticamente uniforme en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local.

Conforme a ella no sólo los hijos que nacen durante la vigencia de la unión se consideran hijos del concubinario, sino también los que nacen dentro de los trescientos días siguientes a la cesación de aquélla, plazo que se considera como el tiempo máximo que puede mediar entre la concepción y el nacimiento.

Por tanto, se considera que si el hijo nace dentro de los trescientos días posteriores a la conclusión del concubinato es posible que haya sido concedido cuando la concubina y el concubinario permanecieron unidos, aunque es de tener presente que esta presunción opera siempre que la madre, en el referido plazo, no contraiga nupcias.

En este orden de ideas, los hijos que encuadren en algunas de las hipótesis señaladas, se consideran hijos del concubinario, y pueden demostrar su filiación con su acta de nacimiento y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida en común de sus padres, como lo establece en el precepto del Código de Civil para el Estado de Oaxaca que, de manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 356 BIS. La filiación de los hijos a que se refiere el artículo 337 bis de este Código, se demuestra con el acta de nacimiento de aquéllos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común de los padres.

En este tenor, la presunción de paternidad opera siempre que se encuentren corroborados los aspectos referidos en el siguiente criterio aislado:

HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBE ACREDITARSE QUE EN LA FECHA EN QUE NACIÓ EL HIJO EXISTIÓ EL CONCUBINATO Y QUE SU NACIMIENTO

OCURRIÓ DENTRO DEL MISMO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE. (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Si bien es cierto que se presumen hijos del concubinario y concubina: “Los nacidos después de los ochentas días, contados desde que comenzó el concubinato” y “los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”. Sin embargo, tal presunción por si sola es insuficiente para que la misma opere en pleno derecho, en razón de que, es necesario que esa presunción se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, es decir, que se acredita, que en esas fechas existió el concubinato y que su nacimiento ocurrió dentro del mismo.

Luego, si se acredita la existencia de la relación de concubinato y que el nacimiento se dio dentro de los plazos expresamente previsto en la ley, el hijo tendrá su filiación paterna legalmente establecida, y ésta sólo podrá destruirse por sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de desconocimiento de la paternidad, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

FILIACIÓN NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACIÓN AL PADRE. De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario o bien, segundo, por una sentencia que declare paternidad, para lo cual el artículo 392 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente numera el propio precepto. Pero el mismo código agrega un tercer medio legal de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I, los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la

vida en común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida, y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como, acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 3883, del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección al juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo establecerse que igualmente protege a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.

- **Reproducción asistida.** En algunos ordenamientos locales a los concubinos se le reconoce el derecho a emplear, en los

términos que la ley señale, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

Ello establece, por ejemplo, en los artículos 483 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 477 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 399 del Código Civil del Estado de Querétaro, 206 del Código de Familia para el Estado de Sonora y 239 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, precepto este último que, a manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 239. Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.

Podrán ser destinatario de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas no hayan podido engendrar o concebir.

Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.

- **Adopción.** La adopción se concibe como “un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, generando entre ellos derechos y obligaciones”.³⁵

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, op. cit., p. 56.

En términos de la legislación sustantiva civil federal nadie puede ser adoptado por más de una persona, y la única excepción a esta regla es da cuando los adoptantes son esposos y ambos están conformes en considerar al adoptado como hijo.³⁶

Sin embargo, en algunos ordenamientos locales se contempla también esta posibilidad tratándose de los concubinos, quienes pueden adoptar de manera conjunta siempre y cuando que ambos estén de acuerdo con ello. Por ejemplo, esta hipótesis se prevé en el artículo 206 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en el que a la letra se dispone:

ARTÍCULO 206.- Tiene derecho a adoptar:

I.- Las personas solteras;

II.- Los cónyuges; y

III.- Los concubinos de común acuerdo.

Son éstos sujetos que pueden llegar a tener el carácter de adoptantes, y es por ello que en el artículo 269 del Código de Familia para el Estado de Sonora la adopción se concibe como el” acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos, asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

³⁶ Véase artículo 391 y 392 del Código Civil Federal.

III.1.3 EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

- **Dentro de los concubinos a hacerse donaciones.** La donación es “el contrato por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes”.

En algunos Estados de la República se reconoce, de manera expresa, el derecho de los concubinos a hacerse donaciones en consideración al vínculo que los une, donaciones que se sujetan a reglas especiales, similares a las que resultan aplicables a las donaciones entre cónyuges, como se establecen en los artículos 198 del Código de Familia para el Estado de Sonora, que se reproduce en seguida:

ARTÍCULO 198.- Las donaciones entre los concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se, haya cumplido el término o la condición y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

- **Derechos de constituir patrimonio de familia.** Con el fin de “garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos proporcionan una seguridad económica al grupo familiar”.³⁷

Así se constituye el patrimonio familiar, que se define como el “conjunto de bienes, libre de todo carga e impuestos, formado, por lo general, por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado a asegurar a una familia la atención a sus

³⁷ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia, op. cit., p. 461.

necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo”.³⁸

En la legislación suele establecerse quiénes pueden constituir patrimonio de familia, y en algunos ordenamientos se reconoce dicho derecho a los concubinos. Por ejemplo, en el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal se establece:

ARTÍCULO 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los Cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Como puede observarse, cualquiera de los concubinos, o ambos, pueden constituir patrimonio familiar con el fin de proteger jurídica y económicamente a los miembros de su familia, pues lo bienes que lo conforman son inalienables e inembargable, como se dispone expresamente en el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 27.- FRACCIÓN XVII. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno:

- **Régimen patrimonial.** En términos generales, en la legislación sustantiva civil y familiar no se regula lo relativo a los intereses pecuniarios de los concubinos; lo cual se justifica, según criterio de los tribunales de la Federación, por el hecho

³⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., pp. 127 y 400.

de que el concubinario no genera un estado civil y, en consecuencia, tampoco da lugar a relación patrimonial alguna. Sin embargo, excepcionalmente, en algunos ordenamientos locales se incluyen disposiciones que de manera expresa regulan los aspectos patrimoniales del concubinato.

Por ejemplo, en el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro se dispone:

ARTÍCULO 273.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libre de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presumen su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Así mismo, en el artículo 682 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se prevé:

ARTÍCULO 682.- La liquidación de las relaciones jurídicas de contenido económico existentes entre el concubinario y la concubina, se rige por las disposiciones de este Código sobre la sociedad conyugal, las cuales se aplicarán por analogía, y por las disposiciones de esta sección tercera, del título XVII del libro I, con excepción de las contenidas en los artículos 670 a 676 y de todas aquellas que sean incompatibles con la naturaleza jurídica del concubinato. Es también aplicable al concubinato, por analogía, el artículo 64 de este Código.

En el mismo sentido, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 450 BIS, se estatuye:

ARTÍCULO 450 –BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera, en el artículo 199 del Código de Familia para el Estado de Sonora se establece:

ARTÍCULO 199.- A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa. El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

De esta forma, en los preceptos transcritos se establecen que los bienes adquiridos durante el concubinato se rige por la comunidad de bienes o sociedad conyugal conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora ello siempre que los concubinos no convenga otra cosa, régimen patrimonial que implica la formación de un patrimonio común a los concubinos, y que conlleva a que, concluido el concubinato, los bienes integrantes de la masa común se repartan entre la concubina y el concubinario.

Por otro lado, en los artículos 215- del Código Civil del Estado de Yucatán y 147 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en

contraposición a lo señalado en los preceptos arriba transcritos, se prevé:

ARTÍCULO 215- B.- En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, es aplicable lo relativo al matrimonio.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la separación de bienes.

ARTÍCULO 147.- El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:

- II. Son propios de cada concubina (sic) los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.

Así, conforme a estos numerales, es régimen patrimonial aplicable al concubinato es el de separación de bienes, conforme al cual, como su nombre lo indica, cada uno de los miembros de la unión conserva lo que es propio, de manera que tanto la concubina como el concubinario mantienen la propiedad y administración de los bienes con que cuentan de unirse en concubinato, así como de los que obtengan durante la unión.

En otro tenor, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, artículos 138 y 139, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, de terminará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual

proporción a los gananciales del matrimonio según se establece e3n este Capítulo.

ARTÍCULO 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuge o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

Luego, conforme a este ordenamiento los concubinos tienen derecho en igual proporción a los frutos y provechos que obtienen con su esfuerzo común:

Finalmente, el artículo 287- Ter del Código Civil del Estado Chiapas establece:

ARTÍCULO 287- TER.- Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistente en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y maneges del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concorra lo siguiente:

- A) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- B) La demandante se hay dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

En el Estado de Chiapas, por tanto, no se establece de manera expresa qué régimen patrimonial es aplicable a los bienes adquiridos durante el concubinato; sin embargo, sí se prevé el derecho de la concubina a quedar económicamente protegida al concluir el concubinato, ello siempre que durante la unión se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

De esta forma, en algunos ordenamientos locales pueden encontrarse disposiciones referente a los intereses pecuniarios de los concubinos, intereses que pueden también regirse por los convenios que, al efecto, aquéllos celebren, pues la concubina y el concubinario pueden, en todo momento, acordar todo lo concerniente a, entre otras cosas, la propiedad, administración y disposición de sus bienes, como se reconocen en el numeral del Código de Familia para el Estado de Sonora que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 197.- La funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Ahora bien, el que los concubinos no determinen, de común acuerdo, lo relativo a los aspectos pecuniarios de su relación, o que la Ley no prevea la existencia de un régimen patrimonial aplicable, no implica que los conflictos surgidos en relación con los bienes que los concubinos adquieren a través de sus recursos y esfuerzos comunes queden sin resolverse, como lo manifiestan los tribunales de la Federación en la siguiente tesis aisladas:

CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS

CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2º. del Código de Procedimientos Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiente de la Ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derechos, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija el demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo en común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hechos. Estos es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que : “... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin en común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”., en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: “La aportación de los socios pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.”Sobre estas bases, si bien la ley

no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal) por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal”.

Es así que, respecto de los bienes que los concubinos adquieren gracias al trabajo común que desarrollan, pueden resultar aplicables las reglas de la sociedad civil, en virtud de que cuando entre la concubina y el concubinario existe un acuerdo de voluntades, aun tácito, para combinar sus recursos y esfuerzos a fin de constituir un núcleo familiar y sufragar las necesidades de quienes lo conforman, surge entre ellos un sociedad civil de hecho.

Por tanto, en este caso la liquidación de los bienes adquiridos por el trabajo común de los concubinos puede realizarse con base en lo dispuesto en el artículo 2728 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, y que se reproduce enseguida para pronta referencia:

ARTÍCULO 2728.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

III.1.4 EN RELACIÓN A TERCEROS.

Finalmente, en la legislación sustantiva civil y/o familiar también se prevén algunas implicaciones que el concubinato puede tener para personas distintas a los concubinos y a los hijos que procrean, como son las siguientes:

- **Parentesco por afinidad.** El parentesco por afinidad ha sido conceptualizada como aquél que “se contrae en virtud del matrimonio entre marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los de su cónyuge”,³⁹ y como se advierte del concepto precisado, por regla general tiene como su única fuente el matrimonio.

Sin embargo, en el Distrito Federal y algunas entidades federativas, como son Guerrero, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas se establece que el referido parentesco puede también tener su origen en el concubinato. Sirve de ejemplo el artículo 28 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

³⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 65.

De esta forma, en virtud del concubinato los parientes consanguíneos del varón se consideran parientes por afinidad de la mujer, y viceversa, y es por ello que opinión de Gutiérrez y González el parentesco por afinidad puede definirse como “el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de matrimonio, entre la esposa y los parientes consanguíneos del esposo, y entre éste y los parientes consanguíneos de la esposa”, o bien, como “el vinculo jurídico que se crea en virtud del contrato de concubinato, entre la concubina y los parientes del concubino, y entre el concubino y los parientes consanguíneos de la concubina”.⁴⁰

- **Subrogación del contrato de arrendamiento.** El arrendamiento es el contrato por el cual “las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”

En el Código Civil Federal, así como en algunos ordenamientos de igual índole del ámbito local, como son los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Querétaro y Tabasco, así como el Distrito Federal, se prevé expresamente que en caso que el arrendatario muera durante la vigencia del arrendamiento, su concubina o concubinario puede subrogarse en sus derechos y obligaciones.

Así se establece, por ejemplo, en el artículo 1820-G del Código Civil para el Estado de Nayarit, cuyo contenido es el siguiente:

⁴⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p. 158.

ARTÍCULO 1820-G.- El arrendamiento de fincas destinadas a la habitación, no termina con la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, si no por los motivos establecidos en las Leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, y por orden de sucesión el cónyuge, el concubinario o la concubina, los hijos, los ascendientes consanguíneos, por afinidad, o civiles del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los términos del contrato siempre y cuando hubieren habitado el inmueble en vida del arrendatario durante los seis meses anteriores a su muerte.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como sub-arrendatarios, cesionarios o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

En este tenor, si al morir el arrendatario su concubina o concubinario reúnen los requisitos de habitabilidad y temporalidad previstos en la ley, se subroga ipso jure en los derechos y obligaciones de aquél, de manera que el arrendatario original es sustituido por su concubina o concubinario quien adquiere para sí todos los derechos y obligaciones que aquél tenía como consecuencia del contrato de arrendamiento.

- **Disposición de órganos.** El Código Civil del Estado de Jalisco artículo 40, el Código Civil para el Estado de Nayarit artículo 24E y el Código Civil para el Estado de México artículo 2.8 son ejemplos de arrendamientos Civiles que regulan la posibilidad de que uno de los concubinos, en caso de que el otro fallezca, consienta la disposición de sus órganos con fines terapéuticos.

Resulta ilustrativo al respecto el artículo 40 del ordenamiento primeramente referido, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 40.- La disposición de órganos con fines terapéuticos, pueden consentirse también por quienes sean sus familiares o convivieron con la persona fallecida durante los dos años que precedieron a su fallecimiento, en el siguiente orden:

- I. El cónyuge, o el concubinario o concubinaria en su caso;
- II. Los descendientes o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes o adoptantes;
- IV. Los demás colaterales dentro del cuarto grado;
- V. En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores y de existir conflictos para otorgar el consentimiento decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme el libro sexto del Código Civil. Si se trata de sujetos con el mismo derecho, se suspenderá el trámite de la donación de órganos, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

CAPITULO IV.
**LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE
PREVEA LA ADICIÓN DEL CAPITULO SOBRE EL CONCUBINATO
EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**IV.1 LAS CAUSAS GENERALES QUE MOTIVAN LA NECESIDAD DE
LEGISLAR SOBRE EL CONCUBINATO.**

Como he venido manejando el concubinato es una relación o matrimonio de hecho y es evidente que es una realidad social y que existe un significativo número de parejas que tienen una vida en común sin estar casados, doctrinalmente hablando existen muchas posturas en relación al concubinato, de los cuales algunos doctrinarios se encuentran a favor o en contra de que se proteja y se salvaguarden los derechos y obligaciones de las personas que se encuentran involucradas en dicha relación de hecho, los que están en contra manifiestan que en relación a los hijos consideran que por el hecho de ser hijos y estar debidamente registrados como tales, cuentan con todos los derechos y obligaciones civiles, por lo cual no existen ningún tipo de desprotección pero en relación a la concubina hacen referencia que si la concubina pretende ser acreedora de derechos y obligaciones se sometan a la protección del Estado mediante la figura jurídica del matrimonio, mientras tanto los que están a favor del concubinato manifiestan que si bien es cierto que es una relación de hecho esta cumple con las funciones básicas del matrimonio, tener cohabitación o vida en común, la asistencia y socorro mutuos, la reproducción por ende deben ser acreedores a los derechos y obligaciones que dicha relación se derivan.

Tomando en consideración todo lo planteado se legislo en materia de concubinato a nivel federal y en diversas entidades federativas se encuentran regulado el Concubinato y para ser exactos son 17 entidades que en su Ley Sustantiva Civil contienen apartados especiales destinados al concubinato (Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Durango,

Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán Ocampo, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas), mientras que en nuestro Estado de Veracruz no se encuentra regulado de manera uniforme , es decir existe disposición pero en forma dispersa, por lo que es necesario que las disposiciones que se encuentran dispersas se recopilen en un apartado especial destinado al concubinato , tan es así que analizando el INDICE del Código Civil del Estado de Veracruz pude apreciar que en el Libro Tercero el cual regula lo relativo a las Sucesiones , es en el único libro en el se hace mención del término concubinato y además señala de manera concreta en el artículo 1568 el tiempo mínimo de vida en común necesario y los supuestos jurídicos para que la concubina pueda ser acreedora de dichos derechos sucesorios.

Además es importante mencionar que cuando la concubina pretende demandar alimentos al concubinario, el abogado patrono debe hacer uso de las Jurisprudencias para poder fundamentar el derecho alimenticio, esto en todos los sentidos debido a que en el Código Sustantivo Civil como se menciona en líneas anteriores no se encuentra regulado el tiempo mínimo de vida en común para poder hacer valer su derecho, en virtud que se toma como base lo establecido en el artículo 1568 referente al tiempo indicado para gozar de los derechos sucesorios.

Es por ello que es necesario que se recopilen y se legisle un apartado especial al concubinato debido a la gran necesidad, ya que hoy en día el concubinato es una latente realidad social así como una fuente de familia que cada vez son más los veracruzanos que se suman a esta modalidad de formar una familia, de la misma manera incrementan los juicios que se ventilan en los diversos Juzgados Civiles de nuestra entidad por cuestiones relativas al concubinato.

IV.2 EL BENEFICIO QUE GENERARÍA LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN EL ÁMBITO SOCIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Existen muchos beneficios en torno a la figura del concubinato por así decirlo el concubinato actualmente es una relación muy común entre un hombre y una mujer que no se encuentran unidos en matrimonio pero que no tienen ningún tipo de impedimento para poder llegar ante la autoridad competente del Estado y cumplir con la formalidad de ser sancionado como legal matrimonio, ahora bien uno de los beneficios consiste en que una vez concluida dicha relación de hecho no es necesario realizar ningún tipo de trámite en virtud de que los mantenía unidos su voluntad exteriorizada, por lo cual se evitaría desgaste en su economía, su tiempo, en su salud física y psicológica que es lo que principalmente se ve afectado al accionar una demanda de divorcio, esto es en beneficio de la concubina y el concubinario. Además que si se adiciona o apartado exclusivo para el concubinato, la concubina o el concubinario tendrían más claros los derechos y obligaciones que se engendran al mantener una relación de hecho y el abogado patrono tendría una disposición destinada para el concubinato y no dispersa, lo cual le sería de gran ayuda para la defensa de los contendientes, ya que con la disposición se da la pauta para poder estar al día y cubrir todas y cada una de los derechos y obligaciones de que son acreedores los involucrados en este tipo de uniones.

En cuanto hace a los hijos procreados durante esta relación de hecho, ellos gozan de todos los derechos civiles existentes debido al grado de parentesco.

Al legislar un apartado especial de la figura del concubinato generaría grandes beneficios para los estudiantes de derecho, porque le permitiría estudiar de manera amplia todo lo relativo a esta relación que actualmente es una de las fuentes más importante de la familia, y así los estudiantes podrían llegar más y mejor preparados para las contiendas jurídicas en los asuntos derivados de dicha relación.

Además con el apartado especial para el concubinato en nuestro Código Civil Estatal estaríamos al día y actualizados por ende el Estado de Veracruz se sumaría al número de Entidades Federativas que cuenta con un capítulo alusivo a la regulación del matrimonio de hecho denominado concubinato, y lo cual serviría para que los demás Estados faltantes se unieran a adicionar en su Ley Sustantiva Civil un capítulo especial para regular todo lo relativo al concubinato y no de forma dispersa como actualmente se encuentra en diversas Entidades Federativas .

IV.3 PROPUESTA.

Mi propuesta consiste en adicionar un capítulo especial para regular los derechos y obligaciones que se desprende de la relación denominada concubinato esto en relación a las personas que se encuentran involucradas en este tipo de unión, si bien es cierto que en nuestra Ley Sustantiva Civil existen disposiciones dispersas que regulan lo concerniente al concubinato, considero que tomando en cuenta que este tipo de relación hoy en día es una evidente realidad social y tomando en cuenta que existen actualmente 17 entidades Federativas que cuentan en sus Leyes Civiles o Códigos Familiares capítulos destinados a regular de manera exclusiva al concubinato, en virtud a lo antes expuesto fundo mi propuesta, quedando estructurado mi presente proyecto de tesis de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO CUARTO DEL CONCUBINATO.

CAPITULO V

ARTÍCULO 165 BIS.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de tres años.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerara como concubinato. Quien haya actuado

de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

ARTICULO 165 TER.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código y en otras leyes.

ARTICULO 165 CUARTER.- Los concubinos tendrán derecho a ejercer las acciones que concede la ley a los cónyuges para evitar actos de violencia familiar

ARTICULO 165 QUINTER.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- El concubinato es un matrimonio de hecho por que consiste en la relación marital de un hombre y una mujer sin estar casados, este tipo de unión cumple con todas las funciones que se dan en la figura del matrimonio con la única diferencias de no estar sancionadas por el Estado, por lo tanto el concubinato es una fuente de familia muy importante, es por ello que como fuente de familia es importante que se reconozcan y salvaguarden los derechos familiares de las personas involucradas en este tipo de uniones, en virtud que el concubinato es una situación de hecho que produce efectos jurídicos.

SEGUNDA.- Los elementos de existencias son los necesarios para que se reconozca y salvaguarde los derechos de las personas involucradas en el concubinato, pero para poder gozar de los derechos que se generan en este tipo de uniones es de vital importancia que se cumplan ciertos requisitos para así tener la certeza de que se está en dicho caso, los cuales consisten primero que nada en el consentimiento, la voluntad exteriorizada de la pareja, pero esta pareja necesariamente debe estar formada por personas de distinto sexo, es decir un hombre y una mujer debido a que dicha unión deberá ser una unión heterosexual pero además que este hombre y esta mujer deben vivir como marido y mujer es menester la existencia de la cohabitación deben vivir juntos, hacer vida en común, con la intención de constituir una nueva familia, es importante que no exista impedimento alguno para unirse en matrimonio si en un futuro así lo desean y que su unión sea estable y de forma permanente que le permitan procrear hijos, y dicha relación debe tener el carácter exclusivo, lo que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, toda vez que la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato además que la relación debe ser susceptible de conocimiento público, con esto se entiende que tienden a dar la apariencia de estar unidos en matrimonio, por lo cual la pareja deberá convivir en forma pública y notoria y no de forma oculta.

TERCERA.- Los elementos de existencias del concubinato deberán acreditarse para poder gozar de los derechos que dicha relación de hecho engendra, si bien es cierto que demostrar la relación de concubinato no es una tarea sencilla debido a que no se puede probar con actas del estado civil en virtud que no existe sanción del estado en este tipo de unión, por lo tanto deberán acreditar la relación con cualquier medio de prueba que la Ley permite siempre y cuando no sean contraria al derecho y a las buenas costumbres. Ahora bien lo importante es probar la existencia de un domicilio en común ya que con eso se prueba que viven juntos de manera voluntaria, así también se demuestra la vida en común y no la existencia de una relación transitoria sino mas bien permanente y estable por tener un domicilio en común en el cual viven como maridos y mujer, mientras que las actas de los hijos productos del concubinato son eficaces para acreditar el hecho o el acto por el cual fueron levantadas mas no así para demostrar la convivencia en común de los concubinos, los convenios celebrados entre los concubinos ya sea para la administración de bienes en común o de otra índole son un medio de prueba contundente para demostrar la existencia del concubinato, por cuanto hace a los testigos son aquellas personas que tienen conocimiento de los hechos, por lo tanto ellos podrían aportar o proporcionar datos fehacientes para llegar a una conclusión más apegada a la verdad, con la existencia o inexistencia del concubinato. Es por ellos que el concubinato puede acreditarse con todos los elementos que sean susceptibles de generar la convicción del juzgador, en el caso concreto, con una sola limitante que los medios ofrecidos no sean contrarios a la moral y al derecho, ya que no existe un catalogo o recopilación que establezca los medios idóneos para acreditar el concubinato.

CUARTA.- En el ámbito internacional no existe instrumentos que, de manera expresa, se refieran al concubinato sin embargo en varios se reconoce a la familia como una institución que merece protección y de ahí se toma la pauta para la regulación del concubinato, y podemos encontrar los siguientes instrumentos: Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En cuanto al ámbito interno se refiere al igual que en el ámbito internacional no existe disposición expresa que regule lo concerniente a la relación de hecho denominando concubinato sin embargo en el artículo 4º. Constitucional se reconoce el deber del Estado, asumido a nivel internacional, de proteger a la familia, por lo tanto existen diversas disposiciones que regulan los derechos-deberes que como consecuencia del concubinato surgen entre los miembros de la familia, principalmente la legislación civil y/o familiar, federal y local en donde se regulan los mencionados aspectos, sin embargo a pesar que en diferentes Entidades Federativas ya existen disposiciones que de manera expresa regulen todo lo relativo al concubinato y más aun existe en su legislación sustantiva civil o familiar un capítulo exclusivo al concubinato es triste ver que en nuestro Código Civil vigente en el Estado de Veracruz no exista disposición expresa para regular lo relativo al concubinato.

QUINTA.- Los efectos jurídicos que se engendran con el concubinato se plasman en cuatro rubros principalmente: en relación con los concubinos, en relación con los hijos, en relación a terceros y en relación con los bienes, los cuales básicamente consiste en derechos alimenticios, hereditarios, desempeño de la tutela legítima, fidelidad, asistencia y socorro mutuo, presunción de paternidad, adopción, reproducción asistida, donaciones y construcción de patrimonio familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008.
- Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales, 7ª. ed., México, Porrúa, 2007.
- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal, 2ª. ed., México, Porrúa, 2005.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, 37ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil. Familia, México. Porrúa, 2008.
- Galindo Garfias, Ignacio, "Filiación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- Galván Rivera, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, México, Porrúa, 2003.
- Gámez Perea, Claudio R., Derecho familiar, México, Laguna, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho civil para la familia, México, Porrúa, 2004.
- Herrerías Sordo, María del Mar, El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, México, Porrúa, 1998.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, México, Porrúa, 1988, t. III, Derecho de Familia.
- Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia, 2ª. ed., México. Porrúa, 1985.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Concubinato", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C.

- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010. Serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 1.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tutela, México, SCJN, 2011, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 4.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tutela, México, SCJN, 2012, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 6.
- Villalobos Olvera, Rogelio, Derecho de familia, 2ª. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Penal Federal
- Ley del Seguro Social
- Ley Federal de Trabajo
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley Agraria

Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Penales
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Local

- Código Civil del Estado de México
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis aisladas IUS 2011. Junio 1917-Diciembre 2011, México, SCJN/PJF, 2012.